



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2006 00038 03
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOBRAS LTDA Y GRAVICON LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 12 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de controversia contractual, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la declaratoria de *desequilibrio financiero* del contrato de obra pública No. 4114 del 31 de diciembre de 2003, celebrado entre el Departamento del Meta y, Ecobras Ltda. y Gravicon Ltda., por causa no imputable al contratista, y en consecuencia condenar a favor de los demandantes el mayor valor por concepto de transporte de base granular.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia del 22 de junio de 2014, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el contratista no está eximido de atender riesgos que generen las variaciones que ocurran con posterioridad del contrato, es decir, no puede excluirse derechos u obligaciones que se originan para cada una de las partes al contratar.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, manifestando que en el expediente no existe prueba que permita demostrar que el contratista sabía que en el sector de la fuente de materiales era previsible la

¹ Fols. 79 a 81 C. Incidente de liquidación.

ocurrencia de actos terroristas que obligaron a cambiar la fuente de materiales. Señaló que las partes pactaron la obligación de prever los incrementos normales, los que produce el mercado de los precios de los bienes contratados.

En sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas, declaró el desequilibrio financiero del contrato No.4114 de 2003 y condenó al Departamento del Meta - Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta, teniendo como valor unitario para el transporte de base granular el acordado por las partes (\$1.100), el desequilibrio en la distancia de acarreo fue de 15.8 km y la cantidad total de base granular transportada que fue de 10.032 m³, como se observa en el acta de recibo final.

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 05 de octubre de 2016² presentó incidente de liquidación en el que solicitó que se reconociera el total de los metros cúbicos transportados en toda la ejecución del contrato, reconocidos en el acta de liquidación del mismo, esto es, 10.032 m³ por 15.8 km (distancia del acarreo) por el valor unitario para el transporte de base granular de \$1.100 m³., es decir de la siguiente manera:

$$Rh = 10.032,00 \text{ M3} \times 15.8\text{KM} \times \$1.100,00$$

$$Rh = \$174.356.160,00$$

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final (fecha de la sentencia, 12 de julio de 2016)}}{\text{Índice Inicial (Fecha de entrega de la obra, noviembre 2004)}}$$

$$Ra = \$ 174.356.160,00 \times \frac{133,27}{79,97}$$

$$Ra = \$ 174'357.160,00 \times 1,6665$$

$$Ra = \$290'564.540,640$$

El auto objeto del recurso de apelación:

En auto del 10 de septiembre de 2019³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, liquidando la condena en abstracto ordenada en sentencia del 12 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* sostuvo:

"/.../ es claro que los 10.032 m3 de base granular fueron transportados con posterioridad al 14 de febrero de 2004, siendo procedente liquidar el perjuicio, con fundamento en la totalidad de la cantidad enunciada, sin que haya lugar a descuento de suma alguna.

²Fols. 1 a 3 C. Incidente de liquidación.

³Fols. 79 a 81 *ibidem*.

De esta manera, teniendo en cuenta las pautas dadas en el fallo de segunda instancia, procede el Despacho a liquidar el perjuicio ordenado de la siguiente manera:

10.032 m³ (cantidad total de base granular transportada) x \$1.100 (Valor unitario para el transporte de base granular) = \$11.035.200

\$11.035.200 (valor total) x 15.8 kms (Desequilibrio en la distancia de acarreo) = \$174.356.160, suma resultante que será actualizada de acuerdo con la fórmula establecida por el Consejo de Estado para estos eventos así:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$174.356.160

IPC (f): índice de precios al consumidor final, es decir, 103.03 que es el correspondiente a agosto de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 79.97 que es correspondiente a la fecha en la cual se efectuó el acta de entrega de obra en la que se determinó el valor total de base granulada que transportó el contratista, noviembre de 2004.

$$Ra = \$174.356.160 \times \frac{103.03}{79.97}$$

Ra = \$225.221.849,79

Total perjuicio material: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$225.221.849,79) M/CTE."

Sustentación del recurso:

El 17 de septiembre de 2019⁴, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando que la decisión adoptada por el *a quo* sea modificada en cuanto al índice final e inicial, con base en los cuales se actualizó la condena, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia ordenó que las sumas deben ser actualizadas con base en el índice final correspondiente al IPC de la fecha de la sentencia, esto es, el mes de julio de 2016, y no en la fecha en que se profirió el auto que liquida la condena, aunado a que el índice inicial corresponde a la fecha de entrega de la obra correspondiente al mes de noviembre de 2004.

En efecto, en la mencionada sentencia se dispuso:

"/.../ sumas estas que deberán ser actualizadas según las fórmulas financieras dispuestas por el Consejo de Estado teniendo en cuenta que el índice final corresponde al Índice de Precios al Consumidor establecido para la fecha de la sentencia y el índice inicial corresponde al del mes de noviembre de 2004 fecha en la cual se efectuó el acta de entrega de obra en la que se determinó el valor total de base granulada que transportó el contratista"

⁴ Fols. 82 a 83 C. Incidente de liquidación

En ese orden de ideas, el apelante concluyó que, de acuerdo con la tabla de Índice de Precios al Consumidor (2003 – 2019), el índice final a tomar es 93,02 y el inicial es 55,82, y no aquellos que tomó el juzgado para la liquidación de los perjuicios.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146A⁵ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos⁶ que dispongan sobre la liquidación de condenas.

Cuestión Previa: Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

Mediante oficio No. TAM-CEAO-25 del 12 de marzo de 2020, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO se declaró impedido para integrar la Sala de Decisión Escritural No. 4, aduciendo encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 150 del CPC.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con el señor JHON JAIRO REY ORTIZ, quien se desempeña como apoderado de la parte demandante, y no obstante haber presentado renuncia al poder otorgado (fols. 10 a 12), la misma no le ha sido aceptada.

Sin embargo, no se aceptará el impedimento formulado en atención a que a folio 14 del cuaderno de segunda instancia, obra el poder otorgado por la parte actora a la abogada CAROLINA MORENO CABRERA, y de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el poder se entenderá terminado "*Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución /.../,* y en el caso particular, dicho poder fue radicado en la secretaría del tribunal el 18 de diciembre de 2019⁷.

De tal manera que, para este momento el familiar del magistrado no funge como apoderado de la parte actora, y el impedimento previsto en el numeral 3^o del artículo 150 del CPC, hace referencia a "*Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de*

⁵ "ARTÍCULO 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

⁶ "ARTÍCULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas."

⁷ Fol. 13 cdno segunda instancia.

las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", es decir, que la norma está redactada en tiempo presente, contrario a lo que ocurre por ejemplo en la causal prevista en el numeral 12 de la misma norma, que hace alusión a "haber sido 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo", denotando el tiempo pasado.

2. Problema jurídico:

Corresponde a la sala determinar si mediante auto del 10 de septiembre de 2019⁸, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, liquidó la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2016, conforme a los parámetros consignados en dicha providencia, especialmente lo relacionado con los índices de precios al consumidor que deben ser aplicados para la indexación de la condena.

3. Incidente de liquidación de perjuicios:

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, señala el trámite de los incidentes, realizando una remisión expresa al artículo 137 del C.P.C:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

⁸ Fols. 79 a 81 C. incidente de liquidación

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 135 y 138 del Código de Procedimiento Civil, los incidentes son definidos como cuestiones accesorias que el juez resuelve en un pronunciamiento especial, y, para que exista la mencionada figura jurídica, se requiere de tres criterios, a saber, un litigio principal, estar establecido en la ley y ser presentado por escrito en el término.

4. Caso concreto.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de julio de 2016, decidió revocar el fallo de primera instancia, y declaró el desequilibrio financiero del contrato No. 4114 de 2003, y en consecuencia, condenó en abstracto al Departamento del Meta - Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta. En la mencionada providencia estableció los respectivos parámetros de la liquidación.

En efecto, en esa oportunidad el referido tribunal señaló lo siguiente⁹:

"(...)

/.../ al no existir en el proceso los elementos de juicio necesarios para determinar el valor de base granular transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2004, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del CCA, condenando a la entidad en abstracto para que en incidente posterior de liquidación, se proceda a establecer el monto de la misma, de acuerdo con el procedimiento definido en el CGP.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los metros cúbicos de material transportado descontando las cantidades transportadas entre el 19 de enero y el 13 de febrero de 2004, puesto que estas se debieron liquidar al precio inicialmente pactado. Por ende se calculará la condena con base en las cantidades de material transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta la fecha de terminación del plazo del contrato, al precio de \$1.100 por metro cúbico kilómetro de transporte y por una distancia adicional de 15.8 kms.

Sumas estas que deberán ser actualizadas según las fórmulas financieras dispuestas por el Consejo de Estado teniendo en cuenta que el índice final corresponde al Índice de Precios al Consumidor establecido para la fecha de la sentencia y el inicial corresponde al del mes de noviembre de 2004 fecha en la cual se efectuó el acta de entrega de obra en la que se determinó el valor total de base granulada que transportó el contratista."(Subrayado fuera del texto)

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Ahora bien, revisada la liquidación realizada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, se advierte que dicho despacho tomó en cuenta como IPC final el correspondiente al mes de agosto de 2019, fecha en que profirió el auto liquidatorio de los perjuicios, y no el correspondiente a la fecha de la sentencia, asimismo, que el IPC inicial a pesar que tomó el establecido para el mes de

⁹ Fols. 54 a 67 C. segunda instancia

noviembre de 2004, lo hizo con la tabla de series de empalme con base 2008 y no con la base vigente que fue la actualizada a diciembre de 2018.

Con lo anterior, además de desconocer los parámetros expuestos por el Tribunal Administrativo de Caldas, dio aplicación a índices de precios al consumidor de bases distintas, pues tomó el IPC inicial de la Base 2008 y el IPC final de la Base 2018, siendo lo correcto tomar ambas tasas de la Base 2018 por ser la actualmente aplicable.

Por lo anterior, procederá la sala a realizar la respectiva liquidación con base en las fechas establecidas por el mencionado Tribunal, y con los IPC correspondientes a una misma base (2018), pues evidentemente el *a quo* incurrió en el error advertido por el apelante.

Rh: Renta Histórica = cantidad total de base granular transportada x valor unitario para el transporte de base granular x desequilibrio en la distancia de acarreo, representado de la siguiente manera:

$$Rh: 10.032 \text{ m}^3 \times \$1.100 \times 15.8 \text{ kms}$$

$$Rh: \$174.356.160$$

Suma que será actualizada conforme a la fórmula del Consejo de Estado:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

IPC final: 93.02 IPC final correspondiente a julio de 2016

IPC inicial: 55.82 IPC inicial correspondiente a noviembre de 2004

$$Rh = 174.356.160 \times \frac{93.02}{55.82}$$

$$Ra = \$290.551.952,76$$

En ese orden de ideas, se modificará el auto del 10 de septiembre de 2019, por cuanto en la liquidación realizada por el *a quo* no se tuvo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia de segunda instancia; en su lugar, se condenará al DEPARTAMENTO DEL META - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL META, a pagar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$290.551.952,76) correspondientes al perjuicio material.

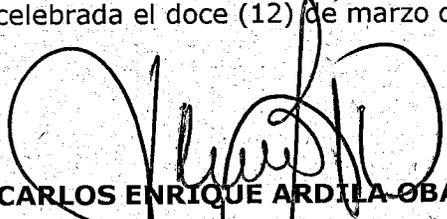
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Modificar el ordinal segundo del proveído proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 10 de septiembre de 2019, el cual quedará así:
- "SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el DEPARTAMENTO DEL META- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL META, pagará a título de perjuicios materiales, a favor de la sociedad EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA "ECOBRAS LTDA" y de la sociedad GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO LIMITADA "GRAVICON LTDA", la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$290.551.952,76) M/CTE"***
- TERCERO:** Reconocer personería a la abogada CAROLINA MORENO CABRERA, conforme al poder visible a folio 14 a 15 del cuaderno de segunda instancia.
- CUARTO:** Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que conoce del sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el doce (12) de marzo de 2020 según Acta No. 11.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ